

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de marzo de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, informándole que el 18 de marzo del 2023 (día no hábil- se toma como si hubiera llegado el día 21 de marzo de 2023). Se allego recurso de queja contra el Auto No.543 del 15 de marzo de los corrientes. Sírvasse proveer.

Francia Eutli Muñoz Cortes

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 761	
RADICADO:	765204003006-2022-
00036-00	
PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTES:	MARÍA ELENA GONZÁLEZ FABIO ALEXANDER CARDONA CASTILLO ELKIN YAMIT GIRALDO CARDOSO Y MARLOY GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	MARISOL NARANJO GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Palmira (V), Once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Revisado el presente proceso, se avizora que la judicatura decidió mediante Auto No. 543 del 15 de marzo de 2023, denegar el recurso de apelación impetrado contra decisión de terminación de proceso por desistimiento tácito, de manera que, la parte interesada aportara recurso de queja el día 18 de marzo del 2023, reproche que se envió oportunamente, no obstante, no se tuvo observancia del trámite por parte del recurrente, como lo predica el artículo 353 del código general del proceso,

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...).

Debido a que, la parte interesa acude directamente a la queja sin que en nuestro caso la providencia que deniega la apelación, sea el resultado de pronunciarse sobre un recurso de reposición por la parte contraria, se descarta su concepción, trayéndose a colación, un ejemplo del Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO,

“El siguiente ejemplo ilustra el caso: Se dicta sentencia y una parte interpone recurso de apelación. El juez concede el recurso. La parte contraria solicita reposición del auto que otorgo la apelación por estimar que no era pertinente el tramite del recurso, por ejemplo, se interpuso fuera del termino que tenia para hacerlo. El juez al resolver el recurso acepta los planteamientos, repone el auto y niega la concesión del recurso de apelación. Como no existe reposición de reposición, la parte que apelo debe, si quiere recurrir a la queja, solicitar las copias de las piezas pertinentes dentro del término de ejecutoria.”¹

Continuando, la parte actora debió proceder con la reposición expresando las razones que lo sustentan, y en subsidio la queja, sin embargo, ello no sucedió, por lo tanto, se procederá a denegar el recurso de queja bajo lo previsto en los artículos 352 y 353 del código general del proceso.

Pues el espíritu normativo busca que, en primera línea sea el Juez que profirió la decisión de denegación de la alzada, quien revise la determinación judicial, para que si este persiste en su postura, sea el Juez de segundo grado quien dirima la diferencia de posturas, conforme el marco normativo, incluso el mismo autor del recurso así lo expresa en su repulsa, de allí que no comprende este Juzgador porque no lideró la alternativa jurídica con la regla del precepto procesal.

Es así que, no le queda otra vía a este Juzgador que disponer la denegación de la queja, por no haberse esgrimido con la técnica necesaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

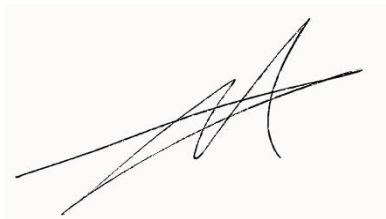
PRIMERO: Denegar el recurso de queja en contra del Auto No.543 del 15 de marzo del 2023, a través del cual se dispuso denegar el recurso de alzada, ello de acuerdo a este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado, en

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL. Bogotá: Dupre Editores Ltda.,2017. P.883.

armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

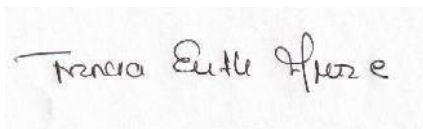
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5aa668aa08b64eccd21239cb2ffb223e791c15f2ef261fcfe66f3ec353bebd**

Documento generado en 11/04/2023 01:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., abril 11 de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para que provea lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 760

Proceso: Sucesión Doble e Intestada de Menor Cuantía
Solicitante: Mayra Lorena Usman Acosta
Causante: Javier Usman Rincón y
Rosa Elvira Acosta Luna
Radicado: 765204003006-2022-00102-00

Palmira, V., once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Vuelto este director de Despacho por este juicio liquidatorio, se verifica que, la abogada **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES**, en su calidad de partida y colaboradora de la justicia, se sirvió presentar el trabajo de partición de los bienes dejados por los causales **JAVIER USMAN RINCÓN** y **ROSA ELVIRA ACOSTA LUNA**, entre los herederos existentes, la primera de ellas, la ciudadana **MAYRA LORENA USMAN ACOSTA**, descendiente en primer grado de ambos causantes, y por el otro lado el señor **RUBEN DARIO USMAN JIMENEZ**, heredero únicamente en relación al extinto **JAVIER USMAN RINCÓN**, quienes se encuentran representados por diferentes profesionales del derecho, los cuales no llegaron a consenso respecto de la forma de partición, es así que, esta judicatura se vio cercada a la designación de una profesional que orientará dicha labor, y quien a la fecha ha desarrollado dicha función.

Por lo que, se hace esta la oportunidad, para resolver sobre dos aspectos, el primero de ellos, sobre la fijación de sus honorarios, y el segundo sobre el traslado que se habrá de surtir con base en el Art 509 numeral primero de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Así las cosas, se dispensará la orden, para que, por la Secretaria del Despacho, se surta el traslado por el margen de cinco días, a efectos de que, los intervinientes obtengan el conocimiento del trabajo de partición, y

si es del caso efectúen sus correspondientes observaciones si así determinan que la situación lo merece.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

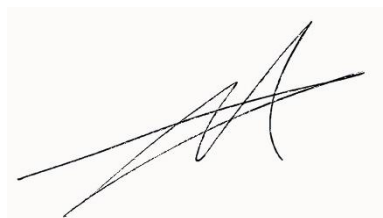
PRIMERO: FIJAR como honorarios definitivos a la profesional del Derecho **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES**, en su calidad de partidora, quien ha prestado sus servicios profesionales en este juicio liquidatorio, en la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 640.000)**, lo cual se tasa con base en el **Art 27 numeral 2 del Acuerdo N° PSAA15-10448** de fecha 28 de diciembre del año 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales deberán ser atendidos por ambos herederos, ellos es **RUBEN DARIO USMAN JIMENEZ** y **MAYRA LORENA USMAN ACOSTA**.

SEGUNDO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se corra traslado en lista, por el término de **CINCO (5) DIAS**, sobre el trabajo de partición, de la forma que consagra el Art 509 del C.G.P.

TERCERO: PREVENIR a los **HEREDEROS** de esta sucesión que, los honorarios de la partidora deber ser cancelados dentro de los **TRES (3) DÍAS SIGUIENTES A LA EJECUTORIA** de la presente providencia, bien sea que se consignen a órdenes de este Juzgado 765202041006 o directamente a la partidora **IDALIA GARCIA DE CIFUENTES**.

CUARTO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Art 295 del C.G.P, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

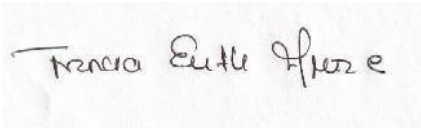
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422d060cf811a312503306fbe78b2188c4c49c149cbaafc04f12ef0bc21f9eef**
Documento generado en 11/04/2023 01:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que los solicitantes arribaron al sumario escrito de corrección de la demanda. Palmira Valle, 11 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 765

Palmira, abril once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Solicitud de Matrimonio
Solicitantes: Miguel Ángel Beltrán Escobar
 (c.c 1.113.692.097) y
 Crysttal Natasha Seguel Pérez
 (F 33579028) – chilena
Radicado: **765204003006-2023-00106-00**

Volver nuevamente sobre la solicitud de matrimonio civil, que elevan los ciudadanos **MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN ESCOBAR** y **CRYSTTAL NATASHA SEGUEL PÉREZ**, conforme los anexos que se incorporaron para corregir las falencias, en aras de determinar la favorabilidad de la pretensión perseguida.

ANTECEDENTES

Recordando los acontecimientos de este asunto, se precisa que, a través del Auto N° 557 de fecha 16 de marzo del año 2023, se dispuso la inadmisión de la solicitud de matrimonio, básicamente por dos razones, la primera de ellas, la ausencia del certificado de soltería o su equivalente y la manifestación de no tener hijos si así correspondía a la realidad.

ANÁLISIS DE LA JUDICATURA.

Frente a los reparos que, formuló esta agencia judicial, ha de anotarse que, la pareja integrada por los señores **MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN ESCOBAR** y **CRYSTTAL NATASHA SEGUEL PÉREZ**, manifestó de forma libre y espontánea a esta agencia judicial que, no tenían descendencia por su cuenta ni de relaciones anteriores, con lo cual se

adecua uno de los dos defectos avizorados por esta dependencia judicial.

Y lo segundo y no menos importante que, para efectos de acreditar la situación legal de la contrayente **CRYSTTAL NATASHA SEGUEL PÉREZ**, se arribo al plenario el **CERTIFICACIÓN DE ACUERDO DE UNIÓN CIVIL**, el cual señala la relación existente con el señor **MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN ESCOBAR**, misma persona con la que habrá de contraer las nupcias, el cual es emanado de la Republica de Chile, lo cual da cuenta de que, la dama no presenta obstáculos o impedimentos para la celebración del acuerdo contractual.

De allí que, se colija que, los solicitantes de este trámite, han cumplido con todos los requisitos que, el ordenamiento les impone para la favorabilidad de este tipo de actuaciones, ello es haber aportado plena prueba de su estado civil a la fecha, de conformidad con las directrices del Decreto 1260 de 1970, verificando este funcionario que, en efecto quienes presentan interés en la celebración del matrimonio no tienen situación que les obstaculice esa voluntad, según da cuenta los documentos adosados.

Prevé también este funcionario que, quienes detentan interés en este asunto, tienen su lugar de domicilio en esta municipalidad de Palmira y de otro lado descansa al interior de estas diligencias la mención de las dos personas que habrá de servir de testigos, refiriéndonos a MARIA ESCOBAR VELASCO (C.C 31.990.508) y HUGO ROBERTO BELTRAN SOLANO (C.C 79.467.607).

Y finalmente es de claridad de este Despacho, los datos y antecedentes consignado en el formulario que, se propone para este tipo de cuestiones.

De modo que, se ha verificado que, se reúnen todos los requisitos legales para efectuar la presente diligencia de matrimonio civil, y en efecto se procederá a admitir la solicitud e imprimir el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** formulada por los señores **MIGUEL ÁNGEL BELTRÁN ESCOBAR** (c.c 1.113.692.097) y **CRYSTTAL NATASHA SEGUEL PÉREZ**¹ (F 33579028), de acuerdo a los razonamientos vertidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 135, 137 y 138 del Código Civil en lo que se encuentre vigente.

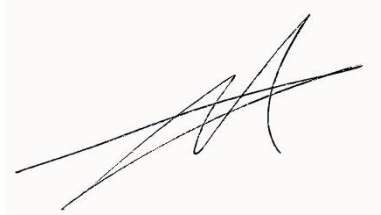
TERCERO: Para que tenga lugar la realización de la diligencia de matrimonio civil, este despacho fija el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023), A LA HORA JUDICIAL DE LAS 02:00 P.M.**

¹ chilena

CUARTO: TÉNGASE como testigo a los señores **MARIA ESCOBAR VELASCO** (C.C 31.990.508) y **HUGO ROBERTO BELTRAN SOLANO** (C.C 79.467.607), de acuerdo a la solicitud adosada.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, de la forma que contemplada en el artículo 295 del Código General del Proceso, ello es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

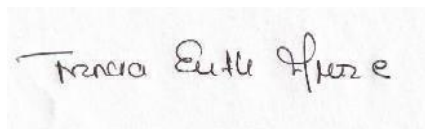
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que la demanda no fue subsanada, dentro del término de Ley, el cual transcurrió desde el día **23 de marzo del año 2023 y hasta el día 29 de marzo del año 2023**, pasando en silencio. Palmira Valle, 11 de abril del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 758

Palmira, abril once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pago por consignación
Demandante: Luisa Miriam Arias
Demandados: Aura María Díaz Abreu
Marian Abreu Calle (Q.E.P.D) y
Cesar Gamboa Robayo
Radicado: **765204003006-2023-00111-00**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 602 de fecha 21 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción de pago por consignación, se verifica que, la parte interesada vía mandatario judicial desestimó las deficiencias que le correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado que, la corrección de las falencias, tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente en consideración a que se hacía necesario aportar el registro civil de defunción de la señora MARIAN ABREU CALLE, así mismo se tornaba de trascendencia conocer la situación jurídica del Bien Inmueble donde se sitúa en LOCAL COMERCIAL, situado en la Calle 31 N° 25 – 07 de la ciudad de Palmira, por la posible existencia de un proceso de sucesión o variación de la titularidad del mismo.

También preciso esta judicatura que, la demanda ante un evento de fallecimiento, se encauza en contra de los herederos de la parte contratante, más no se dirige contra alguien que materialmente ha dejado de existir y de forma consecuente requería esta judicatura conocer la clase de parentesco entre la extinta MARIAN ABREU CALLE y AURA MARIA ABREU CALLE, con propósito de determinar si le asistía la legitimación en la causa por pasiva.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes, como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante, manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

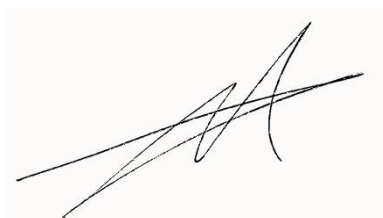
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pago por consignación, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por la señora **LUISA MIRIAM ARIAS**, a través de representante judicial, y en contra de **AURA MARÍA DÍAZ ABREU y Otros**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

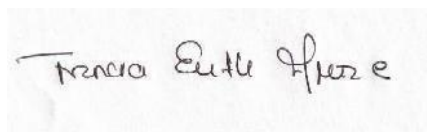
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90a3d36549d19f47c1ebe69985bfca27852412e412257483a9b5999fb2062cbd**

Documento generado en 11/04/2023 01:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que no se presentó escrito de subsanación de la demanda. Palmira Valle, 21 de marzo del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N°759

Palmira, abril once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia (Art 375 C.G.P).

PRESCRIPCIÓN.

Demandante: Julia Betty Arenas Rojas

Demandados: Alfredo Rojas Navas
Gennys Rojas Navas
María Agustina Rojas Navas
Amanda Rojas Navas

Pamela Juliana Mónica Karen Arenas Méndez y los señores Carlos Alberto Holguín Rojas Y Olga Lucia Holguín Rojas como herederos de la extinta MELIDA ROJAS NAVAS DE HOLGUIN y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Radicado: **765204003006-2023-**

00114-00

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte demandante a través de su agente judicial, para subsanar los defectos enrostrados en la providencia N° 603 de fecha 21 de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por esta acción de pertenencia, se verifica que, la parte interesada vía mandataria judicial desestimó las deficiencias que le correspondía enmendar, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado que, la corrección de las falencias, tenían como objeto la debida estructuración de la demanda, principalmente en consideración a que esta agencia judicial requería conocer cuál era la prescripción seleccionada por la parte actora, refiriéndonos a la **ORDINARIA o EXTRAORDINARIA.**

También vislumbró la judicatura que había situaciones que daban creencia de reconocimiento de dueño en otras personas, lo cual le fue ilustrado al extremo actor, con fines a que hiciese revisión del marco factico.

Adicionalmente esta judicatura, convoco la actualización del avalúo catastral del Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **378 – 33181** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el cual no fue ingresado al dossier.

Finalmente, el antecedente referido en el escrito primigenio, daba cuenta de la necesidad de demostrar el fallecimiento de la señora **MELIDA ROJAS NAVAS DE HOLGUIN** y por ende el registro civil de nacimiento de los señores **CARLOS ALBERTO HOLGUIN ROJAS y OLGA LUCIA HOLGUIN ROJAS**, con fines a reflejar a el grado de parentesco, en aras de cumplir con el presupuesto de la legitimidad.

De manera que los defectos se encuentran en este tiempo presentes, como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo demandante, manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 numeral 7 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

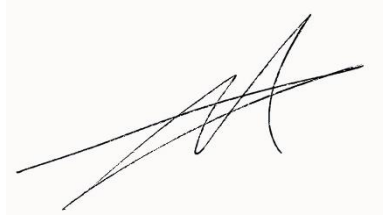
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso de pertenencia, en razón de no haber sido subsanada, la cual fuere interpuesta por **JULIA BETTY ARENAS ROJAS**, a través de agente judicial, y en contra de **ALFREDO ROJAS NAVAS y OTROS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131abb09729fcb92b3856023b65fbc8461d547934f8e022bc088c1468d9c3dbf**

Documento generado en 11/04/2023 01:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>